



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

SH-PGF-GT-14934

Armenia Quindío, 31 de julio de 2023

Señor:

EDWIN DAMIAN QUMBAY VALLEJO

Teléfono: 3243305871

Dirección: Bosques de Pinares BI 5 # 303 Armenia

Asunto: Requerimiento por falta de legitimación.

Cordial Saludo,

En aras de dar oportuna y satisfactoria respuesta a su petición, el despacho procederá haciendo un recuento somero del objeto de ésta, la respectiva motivación del acto, una adecuación al caso concreto y, finalmente resolverá sobre su procedencia.

LA PETICIÓN

El señor **EDWIN DAMIAN QUIMBAY VALLEJO**, solicita por medio de derecho de petición que se declare la prescripción de las obligaciones tributarias asignadas en el impuesto predial unificado del inmueble identificado con ficha 01010000021200090000000000 ubicado en el barrio los Quindos manzana 2 casa 9 de la ciudad de Armenia – Quindío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar inicio al trámite de su petición se hace necesario hacer un repaso somero de la **FIGURA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en total apego a los preceptos legales y las premisas de seguridad jurídica y debido proceso que le asisten a las autoridades. Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido perentoria en considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que del “*debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley, preexistentes, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia Ley lo consienta expresamente*”.¹

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pág 71, 2004.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

Ahora bien, frente al componente esencial del Derecho de Petición referente a la “*persona interesada*” la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le asiste a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, en fin, cualquier sujeto de Derecho que tenga la necesidad de dirigirse a las autoridades públicas en busca de satisfacer un interés particular o general. Así las cosas, el Derecho de petición subjetivo se refieren propiamente a aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la Administración o del Estado de **un derecho subjetivo de la persona.**

En desarrollo del Derecho Fundamental de petición, el legislador profirió la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, la cual, en su artículo primero reza:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Lo anterior, **permite colegir que debe asistirle al peticionario un interés legítimo en lo pedido**, en aras de movilizar efectivamente la función Administrativa para proferir una respuesta oportuna y de fondo frente al asunto; así como garantizar la continuidad de las actuaciones administrativas (Recursos o judiciales según el caso (nulidad y restablecimiento, tutela, ...). En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 2002:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.”

Concordante con los anteriores postulados y los hechos inmersos en la petición objeto de estudio se logró evidenciar la ausencia de una prueba suficiente que logre acreditar a la peticionaria como titular del predio sobre el cual versa la presente, la cual, se obtendrá hasta **la culminación de un proceso de sucesión**, y la legitimará, entre otros, para acceder a la Administración Municipal invocando el derecho fundamental de petición que recaiga sobre el predio identificado con ficha catastral No. 0103000001690002000000000.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

En mérito de lo expuesto, la Tesorería Municipal de Armenia Quindío le comunica a la señora Mariela Trejos Urrego, que **NO ACREDITA** legitimación en la causa para actuar en el presente trámite, puesto que solicita se aplique LA PRESCRIPCIÓN de las obligaciones tributarias originadas por concepto de Impuesto Predial Unificado, aduciendo actuar en calidad de heredero del propietario del predio, sin aportar copia de la sentencia judicial de sucesión donde se demuestre tal calidad. Esto, en virtud a que la Administración Municipal, no ha sido revestida de facultades judiciales para determinar la calidad jurídica de herederos invocada, toda vez que dicha competencia por disposición legal le ha sido atribuida a la Autoridad Judicial y no a la suscrita, motivo por el cual, debe adelantarse por parte de la peticionaria el correspondiente proceso de sucesión, con el fin de que el causahabiente adquiera la titularidad plena y exclusiva del patrimonio derivativo del causante.

De lo anteriormente expuesto, dentro del petito, no está siendo claro sobre las vigencias las cuales pretende solicitar el derecho de prescripción sobre el inmueble ubicado en la manzana 2 casa 9 del barrio los Quindos del municipio de Armenia Quindío.

Finalmente, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente, este Despacho se **ABSTENDRÁ de proferir una respuesta de fondo frente a sus pretensiones, hasta tanto no ACREDITE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR** y aclare la situación referida en el párrafo anterior, so pena de entenderse el **DESISTIMIENTO** de la misma y consecuentemente el **ARCHIVO** de esta.

Atentamente,

FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Proyectó: Martha Nubia España Gómez contratista – Ejecuciones Fiscales
Reviso: Claudia Zulema Cervantes Rendón – PU - Ejecuciones Fiscales

